

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0259/2022/JMO [REDACTED]

VS
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 24 de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0259/JMO/2022 interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud de información, con número de folio [REDACTED] presentada el 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós, el [REDACTED] presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con misma fecha oficial de recepción, a la que se le asignó el número de folio [REDACTED], requiriendo lo siguiente:-

"De acuerdo con el artículo segundo del decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución e información de la sustancia química denominada glifosato... publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020, se solicita lo siguiente:

Qué plaguicida se está utilizando en la entidad en lugar del glifosato?

En cuáles casos usaban glifosato en la entidad y para qué actividades?

Cuáles han sido los beneficios de la eliminación del uso del glifosato?

Cuál ha sido la diferencia en la producción en la entidad de 2018 al 2020 con respecto al 2021 y lo que va del 2022?" (sic)

SEGUNDO.- El 12 doce de mayo de 2022 dos mil veintidós, el [REDACTED] presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, mismo fue radicado en acuerdo de fecha 2 dos de junio de 2022 dos mil veintidós. En el auto referido, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen:

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio número de [REDACTED] presentada el 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/0578/2022, de fecha 12 doce de mayo de 2022, dirigido a el [REDACTED] en respuesta a la solicitud de información de folio de [REDACTED] y suscritos por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez,

Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

Pruebas, a las que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y misma fracción del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio a la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo el día 8 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, mediante oficio número INFOQRO/PM/119/2022. -----

TERCERO.- Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós, se tuvo al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo concedido, en donde se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados, los medios probatorios adjuntos a su oficio, consistentes en: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio [REDACTED] presentada el día 27 veintisiete de abril de 2022, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en copia del correo electrónico, de fecha 12 doce de mayo de 2022 dos mil veintidós, dirigido a la cuenta: [REDACTED] desde la dirección electrónica: utpe@uqueretaro.gob.mx , en la que se aprecia un documento adjunto. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el detalle de la solicitud de información con número de folio [REDACTED] de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que se aprecia la fecha de última respuesta del 12 doce de mayo de 2022 dos mil veintidós, y el estatus de "Terminada". -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SC/UTPE/SASS/0578/2022, de fecha 12 doce de mayo de 2022 dos mil veintidós, dirigido al [REDACTED] en respuesta a la solicitud de folio [REDACTED] y suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio SEDEA/ST-2022/011, de fecha 16 dieciséis de junio 2022 dos mil veintidós, dirigido a la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, y suscrito por el C. José González Ruiz, Secretario Técnico y Enlace de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; al que se agrega la respuesta a la solicitud de folio [REDACTED] -----

Pruebas, a la que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y misma fracción del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar a la persona recurrente, para que se impusiera del contenido del informe justificado; la notificación se realizó el día 23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós, mediante Sistema de Comunicación de los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO.- En fecha 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho del [REDACTED] para formular manifestaciones respecto del informe justificado rendido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en ese mismo acuerdo se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; la cual se emite con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED], respecto de la solicitud de información, con número de folio [REDACTED], presentada el 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

SEGUNDO.- Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que por conducto de la Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y en virtud de ello, el ahora recurrente [REDACTED], solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución.

TERCERO.- Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por la recurrente y en los que establece:

"SE IMPUGNA LA RESPUESTA AL NO EXISTIR EVIDENCIA DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA." (sic)

La persona recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós, y del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio [REDACTED] se desprende la misma fecha oficial de recepción, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹ y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², el Sujeto Obligado tenía 20 veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada; y el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, notificó su respuesta al ciudadano en fecha 12 doce de mayo de 2022 dos mil veintidós, dentro del plazo legal estipulado para ese efecto.

En la misma fecha, el [REDACTED] presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en el acuerdo de fecha 2 dos de junio de 2022 dos mil veintidós. En dicho acuerdo, se le solicitó al Sujeto Obligado que rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso interpuesto, a lo cual dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo el informe que fuera acordado en fecha 21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós; en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniese.

Como quedó asentado en el Antecedente Cuarto de la presente resolución, por acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho del [REDACTED] para hacer manifestación alguna respecto del informe justificado presentado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de igual forma se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente.

De la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] mediante el oficio SC/UTPE/SASS/0578/2022, se aprecia que informó a la solicitante, lo siguiente:

"...en seguimiento a su solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Trasparencia, es esta Unidad de Trasparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, registrada con folio [REDACTED] misma que fue turnada a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, quien integra la administración pública centralizada del poder ejecutivo del Estado de

¹ "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

² "Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.",

Querétaro, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, emita el pronunciamiento correspondiente de conformidad...

Respuesta:

"(...) Al respecto, se informa que después de haber realizado una búsqueda en los archivos con los que cuenta esta Institución Estatal y de acuerdo con los datos proporcionados por la Dirección de Fomento y Desarrollo Agropecuario, se verificó que, dentro de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, no abra evidencia documental que contenga la información solicitada por el ciudadano. Sin embargo, en apego a los principios de publicidad y máxima publicidad consagrados en el artículo 111 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Querétaro, se informa que, por tratarse de La Ley Federal de Sanidad Vegetal, el Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Querétaro, A.C. (CESAVEQ), Organismo auxiliar de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) es la dependencia que pudiera contar con la información solicitada, por lo que se le invita al promovente a solicitar la información de mérito a la referida autoridad"

Por lo señalado, esta Unidad de Transparencia, le informa que, con el fin de que pueda presentar su solicitud de información ante la instancia competente, ponemos a su disposición los datos de contacto de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), quien cuenta con su propia Unidad de Transparencia, al tratarse de un Dependencia Federal..."(sic)

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado, por conducto de la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, manifestó lo siguiente: -----

"... No obstante, previo a entrar al estudio de la causa, resulta indispensable señalar que en la solicitud presentada por el [REDACTED] el 27 (veintisiete) de abril de 2022 (dos mil veintidós), parafrasea el artículo segundo del Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente, publicado el 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, que al tenor se inserta:

Artículo Segundo. - Se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias y a partir de la entrada en vigor de presente Decreto, se abstengan de adquirir, utilizar, distribuir, promover e importar glifosato o agroquímicos que la contengan como ingrediente activo, en el marco de programas públicos o de cualquier otra actividad de gobierno.

Luego entonces dicho instrumento jurídico, dentro del artículo primero, delimita la actuación y competencia de las consecuencias jurídicas vertidas en el artículo segundo antes invocado, así como el propio nombre del ordenamiento, al corresponder a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, mismo que se cita para su mayor comprensión:

Artículo Primero. - El presente Decreto tiene por objeto establecer las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente. En ese sentido a partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta el 31 de enero de 2024, se establece un periodo de transición para lograr la sustitución total del glifosato.

Por lo que, es claro el ámbito de aplicación de la norma, como bien lo señala el Decreto previamente citado, es de aplicación Federal, originándose una falta de pertinencia en lo pedido, ello además, que a luz de los ordinarios 1 y 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, el Estado de Querétaro, forma parte integrante de la Federación Mexicana, sin embargo es libre y autónomo en lo que se refiere a su régimen interno, tanto en su administración como en su gobierno interior, delegando sus facultades a los Poderes Federales, en todo aquello que fije expresamente la Constitución... por lo cual el

Estado de Querétaro, no puede supeditarse a un mandato expedido por la Federación, de aplicación Federal...

En concatenación, las autoridades únicamente se encuentran facultadas para ejercer aquellas atribuciones previstas en la normatividad aplicable, es por ello que, la información rendida se brindó en apego a las Leyes que regulan a este sujeto obligado.

Es así que, al declinar la competencia a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER)... se cumplió cabalmente en emitir una respuesta debidamente fundada y motivada, al tratarse de una Dependencia Federal, otorgando, además, los datos de contacto para que presentara su solicitud a la autoridad competente.

Del mismo modo, los artículos 2, 5, 6, 14 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, que a la letra se insertan para su observancia...

Ahora bien, no hay que perder de vista que resulta inoperante el agravio sostenido por el actor en atención a las circunstancias fácticas del caso, mismas que se desprenden de la narración del titular del derecho, ya que de la solicitud primigenia NO SOLICITÓ evidencia... es así que no es procedente apelar a una premisa que no fue requerida, y que además como se señaló en el desarrollo de la causa legal en la que nos encontramos, este sujeto obligado no es poseedor de la información...

Además, no se advierte que de dicho requerimiento... de información haya formado parte de la solicitud de origen, resultando indiscutiblemente la notoria intención del recurrente de ampliar su solicitud inicial por medio del presente ocуро...

...evidencia que la información solicitada, no es competencia de este Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, tal como se señaló en la respuesta que originó el presente medio de impugnación (es decir, no se trata de que tenga que existir y evidenciar una búsqueda de la información, puesto que no hay competencia para poseer o generar la misma). Tan es así, que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario se dio a la tarea de solicitar al Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Querétaro, A.C. (CESAVEQ), organismo auxiliar de la Dependencia Federal Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y por su conducto en este acto informa a la persona interesada los datos que, de haber requerido el día que esta Unidad le notificó, hubiera podido obtener sin verse en la necesidad de promover el recurso de revisión que nos ocupa..." (sic)

Y agregó las constancias que se asientan en el antecedente tercero de la presente resolución. -----

En ese sentido, se procede a realizar un análisis de la materia del recurso de revisión, avocándose está Comisión, a la causa de pedir³ expuesta por la parte promovente del recurso de revisión, encontrando; que el ciudadano se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de número de folio [REDACTED] al señalar, que no hay evidencia por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información. -----

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, estipula en los artículos 45, 46, 116, 121 y 132, lo siguiente: -----

"Artículo 45. Para la atención de las solicitudes de información, los sujetos obligados deberán contar con una instancia administrativa denominada Unidad de Transparencia; la cual será responsable de hacer los requerimientos de la información solicitada a las dependencias y las notificaciones necesarias a la ciudadanía, verificando en cada caso que la información no sea considerada como reservada o confidencial.

³ "2. Proc. Titulo o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa." REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi>>.

Artículo 46. Las Unidades de Transparencia, gozarán de autonomía de gestión y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que las dependencias, entidades o unidades administrativas del sujeto obligado difundan y actualicen, conforme la normatividad aplicable, la información pública a que se refiere la presente ley en su Título Quinto;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de la presente Ley, las acciones, políticas y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados y cobros de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XII. Promover a través de sus correspondientes sujetos obligados, acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en formatos accesibles o con ajustes razonables en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente; y
- XIII. Determinar la procedencia de la ampliación de plazo de respuesta en las solicitudes de acceso a la información, así como la declaración de inexistencia de la información o de incompetencia de las dependencias, entidades o unidades administrativas de los sujetos obligados;
- XIV. Intervenir en los recursos que prevé la presente ley;
- XV. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable

Artículo 116. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.

Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Artículo 132. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La entrega de la información y la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

De la respuesta inicial brindada por el sujeto obligado se aprecia, que manifestó haber turnado la solicitud para su atención, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, quien integra la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que en el ámbito de su competencia, emitiera su pronunciamiento. -----

A su vez, inserto en el oficio de respuesta, se citó lo informado por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, de lo que destaca, que tras haber realizado una búsqueda en sus archivos, verificó que, dentro de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, no se encontró evidencia documental que

contenga la información solicitada por el ciudadano, e indicó, que por tratarse de información relacionada con La Ley Federal de Sanidad Vegetal, el Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Querétaro, A.C. (CESAVEQ), Organismo auxiliar de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) es la dependencia que podría contar con la información solicitada, y proporcionó los datos de contacto de la dependencia que podría contar con lo requerido. -----

Sin embargo, el recurrente promovió el recurso de revisión señalando que no se acreditaba una búsqueda exhaustiva de la información. -----

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado ratificó el sentido de su respuesta inicial y señaló que no encontró indicios en sus archivos de la información requerida, derivado de sus competencias y atribuciones, y agregó diversos oficios y documentos con los que acreditó brindar el trámite respectivo a la solicitud de información al turnar la misma a todas las áreas que podrían contar con la información, mismas que señalaron que derivado de la naturaleza de la información, las dependencias competentes para contar con la misma, serían el Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Querétaro, A.C. (CESAVEQ), Organismo auxiliar de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER). -----

De lo anterior, es concluyente que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] en tiempo y forma, acreditando haber dado el tratamiento oportuno a la solicitud, mediante las gestiones internas necesarias con las áreas competentes de la información, situación que consolidó al rendir el informe justificado en el medio de impugnación. ---

Con lo anterior, resulta preciso que la información fue entregada tal y como obra o se desprende de los archivos, del sujeto obligado, de conformidad con las diversas leyes de la materia aplicables y de primordial observancia, destacando entre ellas, los preceptos normativos de los artículos 45, 46, 116, 121, 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 45, 121, 131, 132 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Finalmente, como se asienta en el acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós, y toda vez que en fecha 23 veintitrés de junio del año que transcurre, esta Comisión le notificó a la persona recurrente el contenido del informe justificado y sus anexos, sin que manifestara inconformidad alguna; en consecuencia, con fundamento en los artículos 149 fracción I y 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Querétaro, considerando que, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado abundó en su respuesta inicial y acreditó haber emitido respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, fundando y motivando el sentido de la misma, así como el tratamiento brindado para su trámite, de conformidad con la normatividad de la materia que le resulta aplicable; **se sobresee el presente recurso de revisión.** -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por el [REDACTED] en contra del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 11, 12, 116, 119, 127, 130, 140, 144, 149 fracción II y 154 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos formulados en la presente resolución, se sobreseé el presente recurso de revisión. -----

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LAS LISTAS DE LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima sexta sesión de pleno de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós y se firma el día de su ficha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 25 VEINTICINCO DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE. —
LMGB/JCM

OPINION

EDICIÓN 100

En el año de 1992 se creó la Asociación Civil "Círculo de Amigos del Pintor Juan Francisco González" con el fin de promover la difusión de su obra y su memoria.

En el año 2000 se creó la Fundación Juan Francisco González con el fin de promover la difusión de su obra y su memoria.

En el año 2002 se creó la Fundación Juan Francisco González para promover la difusión de su obra y su memoria.

HOJA SIN TEXTO

ESTE DOCUMENTO NO CONTIENE NINGUNA
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI PROPRIETARIA

ESTE DOCUMENTO NO CONTIENE NINGUNA
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI PROPRIETARIA